CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.38.12.178

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0916 ***FECHA*** 30 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado bajo el N° 00654 de 26 de enero de 2012 (Fol. 1-14), la señora Zoila Rosa Ángulo, puso en conocimiento de CORPORINOQUIA los siguientes hechos:

> *"1. En un sobrevuelo que se realizó en junio de 2011 antes de que la Empresa Agroindustrial San Felipe iniciara la ejecución de las obras, se observó que los predios de propiedad privada ubicados en la zona de influencia del Proyecto Agroindustrial San Felipe y que limitan con el Río Sur han sido deforestados, por lo que se tomaron unas fotografías a la cuenca del Rio Cravo Sur como soporte probatorio.*
>
> *2. La tala ilegal se originó en predios denominados:*
>
> - *Hato Bélgica de propiedad de Ana María Valenzuela*
> - *Hato San Felipe propiedad de Promociones Ordoñez Reyes y Cía. S en C, representada legalmente por la señora María Lucila Reyes Ordoñez (...)"*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.12.0033 del 27 de enero de 2012, se ordenó realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, con el fin de determinar la ocurrencia de los mismos y establecer si eran constitutivos de infracción ambiental. (Fol. 15-16)

El día 16 de marzo de 2012, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular a los predios denominados Bélgica y San Felipe, ubicados en el Municipio de Orocué, Departamento de Casanare. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.12.0411 de 11 de abril de 2012. (Fol. 17-24), del cual se extrae:

> ***"CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Teniendo en cuenta las observaciones en campo resultado de la visita técnica realizada por profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación el pasado 16 de marzo de 2012 a los predios Hato Bélgica y Hato San Felipe, y en consideración de las pruebas allegadas por medio del oficio No. 00654 del 26 de enero de 2012 radicado por la empresa Agroindustrial San Felipe sucursal Colombia, se concluye lo siguiente:*
>
> *Se encontró tala en el predio Hato Bélgica, inmueble que, según el mencionado oficio, es propiedad de la señora Ana María Valenzuela, hija de la señora María Lucia Reyes Ordoñez.*
>
> *El área talada corresponde a 35,59 hectáreas, de las cuales 8,04 hectáreas hacen parte de la ronda protectora del rio Cravo Sur, contraviniendo lo establecido en la tabla 1 de la Resolución No. 200.41.11.1130 del 22 de junio de 2011 expedida por Corporinoquia, que define los criterios para el desarrollo de proyectos productivos agrícolas, forestales y agroindustriales, en la cual se establece para el criterio 2, numeral 2.2 que la preparación y/o mecanización de suelo "debe hacerse a mínimo 100 metros de distancia con respecto de las rondas de protección de os cuerpos de agua superficial, contados a partir del área de amortiguación contigua establecida legalmente.*
>
> *La ronda protectora talada incluyó vegetación, secundaria al igual que especies arbóreas de porte. Teniendo en cuenta que las actividades de tala se llevaron a cabo desde hace meses la descomposición natural de los fustes imposibilitaron realizar inventario de especies. Sin embargo, cabe anotar que, en zonas cercanas del sitio afectado, se encontraron especies de palma reales, aceites, matapalos, chaparro y guaduas (...)"*

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.38.12.178

RESOLUCIÓN N° 200.36.22 0916 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Mediante Auto N° 200.57.12.1458 de 18 de julio de 2012, la Secretaría General dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora ANA MARÍA VALENZUELA. identificada con cédula de ciudadanía N° 39.689.692. (Fol. 28-29)

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2012. (Fol. 29 Vto.)

Mediante oficio radicado bajo el N° 07462 de 1 de agosto de 2012, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos en encargo de Orocué, Casanare, remitió certificado de tradición y libertad del predio denominado Hato Bélgica, ubicado en la vereda Algarrobo del municipio de Orocué. (Fol.34-36)

Mediante Auto N° 200.57.13.1450 de 28 de junio de 2013, la Secretaría General formula cargos contra la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES Y CÍA S EN C, identificada con NIT 860.077.149-1. (Fol. 48-51).

Mediante Auto N° 200.57.15.2652 de 14 de diciembre de 2015, se dispuso dejar sin efectos el Auto N° 200.57.13.1450 de 28 de junio de 2013 y se ordenó sanear el proceso y vincular a la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES S.A.S. identificada con NIT 860.077.149-1. (Fol. 58-61)

Dicho Auto fue notificado por medio electrónico el día 12 de febrero de 2016. (Fol. 63)

Mediante Auto N° 200.57.16.1516 de 18 de julio de 2016, la Secretaría vinculó a la investigación administrativa de carácter ambiental al señor ALBERTO MONTERO PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.283.264. (Fol. 69-71)

Dicho Auto se notificó por aviso, surtida el día 21 de octubre de 2016. (Fol. 76 Vto.)

Mediante memorando N° 500.16.17.045 de 15 de junio de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió identificación de variables dentro del proceso. (Fol. 79-80)

Mediante Auto N° 200.6.18.2382 del 1 de agosto de 2018, la Secretaría formuló cargos en contra de los señores ANA MARÍA VALENZUELA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.689.692, LUIS ALBERTO MONTERO PERALTA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.283.264 y la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES Y CÍA. identificada con NIT 860.077.149-1. (Fol. 82-87), así:

> ***"CARGO ÚNICO**: De conformidad con el concepto técnico No. 500.10.1.12.0411 de 11 de abril de 2012, por realizar actividades de tala de 35,56 hectáreas de las cuales 27.55 hectáreas correspondían a vegetación secundaria y especies de porte con DAP superior a 40 cm y alturas mayores a 5 metros de las especies palma real, aceites, matapalo, chaparro y guaduas y 8,03 hectáreas correspondían a franja de protección del rio Cravo Sur, de vegetación secundaria e individuos de porte de las de las especies palma real, aceites, matapalo, chaparro y guaduas; Conducta que fue realizada sobre la margen izquierda del rio Cravo Sur a la altura del corregimiento del algarrobo del municipio de Orocué sin contar de forma previa con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en los literales g) y j) del artículo 8, el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 6 literal f) de la Resolución N° 0687 de 1997, y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974".*

Dicho Auto se notificó personalmente los días 6 y 13 de septiembre de 2018 a la apoderada de la señora ANA MARÍA VALENZUELA y de la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ. (Fol. 87 Vto.), y por aviso, surtida el 12 de diciembre de 2019. (Fol. 152)

Mediante radicado N° YO.2018.11506 de 20 de septiembre de 2018 (Fol. 90-114), la apoderada de la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES Y CÍA S EN C, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.6.18.2382 del 1 de agosto de 2018.

Mediante radicado N° YO.2018.11909 de 27 de septiembre de 2018 (Fol. 124-149), la apoderada de la señora ANA MARÍA VALENZUELA, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.6.18.2382 del 1 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN N° 200.36 22 0916 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Mediante Auto N° 200.6.19.3728 del 24 de diciembre de 2019, la Secretaría ordenó la apertura del periodo probatorio, decretó unas pruebas y negó una visita de inspección ocular. (Fol.154-160)

Dicho Auto se notificó personalmente el 24 de febrero de 2020 a la apoderada de la señora ANA MARÍA VALENZUELA (Fol. 160) y de manera electrónica a la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES Y CÍA. (Fol. 162)

Mediante Auto N° 200.6.22.0791 del 29 de abril de 2022, se acepta una renuncia de poder presentada por la abogada Laura Pilar Rivera, como apoderada de la señora ANA MARÍA VALENZUELA y de la sociedad PROMOCIONES ORDOÑEZ REYES Y CÍA. identificada con NIT 860.077.149-1. (Fol. 169)

Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 9 de mayo de 2022. (Fol. 170)

Una vez verificada la información obrante en la página oficial de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, se observa que la cédula de ciudadanía N° 2.283.264, a nombre del señor LUIS ALBERTO MONTERO PERALTA, se encuentra en estado: **CANCELADA POR MUERTE**, que puede ser consultada a través del siguiente link https://defunciones.registraduria.gov.co/. (Fol. 171)

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En cuanto a lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 de la misma fecha.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> *"**ARTICULO 9:** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

En esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho Acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y*

contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Ahora bien, para el caso concreto, el señor LUIS ALBERTO MONTERO PERALTA, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° 2.283.264, por lo que procedió este Despacho a realizar la verificación con el N° de cédula del investigado en la página oficial de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, la cual arrojó para dicha identificación el estado: **CANCELADA POR MUERTE**, de ello obra como prueba en el Expediente el pantallazo de la página de la Registraduría (Folio 171), que da certeza del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MONTERO PERALTA.

A su vez, la Secretaría efectuó la verificación con la identificación del fallecido en la página oficial ADRES, con el fin de tener mayor certeza en cuanto a la fecha de defunción del señor LUIS ALBERTO MONTERO, sin embargo, la cedula de ciudadanía del presunto infractor no se encuentra registrada en BDUA.


Bienvenido,

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016 por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor consulte a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información incompleta o errónea de afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos señalados a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no asumen responsabilidad en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 2283264 no se encuentra en BDUA

Así las cosas, bajo el anterior escenario se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que, cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación al señor LUIS ALBERTO MONTERO PERALTA, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° 2.283.264. Dicho esto, el Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante Auto N° 200.57.16.1516 de 18 de julio de 2016 (Fol. 69-71), la cual se dispondrá en la parte resolutiva de ésta providencia.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

No obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se

No obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá a continuar con las diligencias correspondientes dentro del **Expediente N° 200.38.12.178**, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ALBERTO MONTERO PERALTA,** quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía N° 2.283.264, por configurarse la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continuar con las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente N° 200.38.12.178.

Parágrafo: Realizar por intermedio de la Secretaria las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la CORPORACIÓN la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Yelmmy Alejandra Ramírez - SG / CPS N° 120.12.13.22.243 del 27/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022.